

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00425 - 2018

Fecha de la Resolución: 29 de Mayo del 2018 a las 11:18

Expediente: 12-200190-0457-PE

Redactado por: María Gabriela Rodríguez Morales

Clase de asunto: Recurso de apelación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal

Tema: Acción civil resarcitoria

Subtemas:

- Sustitución de la representante de la Oficina de Defensa Civil que la venía atendiendo no implica su desistimiento tácito.
- Caso en que se declara la responsabilidad por mediar entre la madre del menor mordido por un perro y el imputado un contrato de inquilinato.

“II. [...] Respecto a la presunta desestimación tácita de la demanda civil por ausencia de la representante de la Oficina de Defensa Civil, tampoco es posible concordar. En efecto, debe tenerse presente que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, el ente fiscal es solo uno, de manera que la ausencia del representante fiscal que ha venido interviniendo en una causa puede ser suplida legalmente por cualquier otro integrante de la fiscalía. En el caso de la Oficina de Defensa Civil, la misma forma parte del Ministerio Público por lo que, de igual manera, las ausencias de sus integrantes pueden válidamente ser suplidas por cualquier otro miembro del Ministerio Público, que es precisamente el caso que nos ocupa, en donde la representada de la Oficina de Defensa Civil que era quien venía atendiendo la acción civil en representación de la Oficina de Defensa Civil fue suplida por el Fiscal Sergio Gutiérrez León. Es por esta misma razón, que el procedimiento que extraña el recurrente de consultar a la actora civil si estaba conforme con la sustitución, no se encuentra previsto en nuestra legislación procesal penal, en cuyo caso, debe concluirse que no se generó con ese proceder ni la actividad procesal defectuosa que se reclama ni el desistimiento tácito de la acción civil. [...] De acuerdo al fallo cuestionado, se absolvió al acusado y demandado civil [Nombre 022] por apreciarse una duda respecto a si le era obligatorio el haber tomado medidas de seguridad adicionales respecto al can [Nombre 028], sobre todo por cuanto, la valoración de Senasa fue positiva para el animal, en el sentido de que no se trataba de un perro agresivo o con problemas de comportamiento, que hubiera ameritado tenerlo encerrado, con bozal o, incluso, amarrado, lo que si se contraponía a la versión de los padres de [Nombre 004] en el sentido de que [Nombre 028] si atacaba a los extraños y aun a los habitantes de los apartamentos donde residían pues, incluso, ambos reconocieron que lo habían llevado a pasear al menos en una ocasión y se aportaron fotografías del perro donde se le observaba en compañía de niños del lugar. A pesar de ello, el a quo determinó la existencia de una responsabilidad objetiva a cargo del demandado civil [Nombre 022] derivada de la relación inquilinaria entre él y los padres de [Nombre 004] quien, precisamente le alquilaban un apartamento ubicado en el mismo lugar donde se mantenía el perro. En concreto, consideró el a quo; “[...] El Tribunal valorando los presupuestos de la responsabilidad civil se decanta por declarar con lugar la acción civil resarcitoria a pesar de haberse dictado en lo penal una sentencia absolutoria. Está claro para este juzgador que en una mayoría de casos en que se ejerce la acción civil resarcitoria en el proceso penal, la responsabilidad civil queda supeditada a la acreditación del delito o al menos del injusto penal (acción típica y antijurídica); sin embargo, bajo el principio iura novit curia ante una pretensión expresa por parte del actor civil el Tribunal debe valorar el derecho y fundamentar si en el caso particular es procedente o no el reclamo civil. En este sentido, la absolutoria del inculpa desde el punto de vista penal, no excluye la obligación del juzgador de examinar la procedencia del acción civil resarcitoria (en este sentido pueden consultarse las resoluciones 2010-103, 2009-20, 2002-861 todos de la Sala de Casación Penal). La misma normativa procesal penal en su artículo 40 indica claramente que puede ser procedente el reclamo civil de una acción civil válidamente ejercida a pesar de que se dicte una sentencia absolutoria; bajo este mismo predicado la Sala Constitucional nos ha dicho que no hay violación al debido proceso el hecho que se absuelva al imputado penalmente y se condene civilmente (resolución 3603-93). Para este juzgador los presupuestos para que sea procedente un reclamo civil son muy diferentes a los presupuestos de la responsabilidad penal; la misma suerte tiene los presupuestos de la prescripción de la responsabilidad civil y las causales de interrupción. La responsabilidad civil no se agota con la acreditación del delito. El principio de accesoriedad o carácter accesorio de la acción civil está enfocado únicamente en el sentido de que mientras esté vigente el proceso penal, la acción civil puede ser ejercida, pero una vez ejercida ambas acciones cada una tiene fundamentos diferentes. El artículo 632 del Código civil indica que son causas productoras de obligación no solamente el delito sino que los contratos, c uasicontratos, los c uasidelitos y la ley. En materia de responsabilidad civil existen fuentes de obligación que pueden dar pie a un reclamo civil y con ello declarar con lugar la responsabilidad civil, uno de varios

ejemplos, puede ser la responsabilidad objetiva, la responsabilidad por un eventual enriquecimiento ilícito, la responsabilidad producto de las relaciones jurídicas surgidas de un contrato, etc. Claro está que el juez concedor del derecho podría echar mano de una fuente de responsabilidad diferente a la acreditación del delito, en el tanto los hechos y pretensión de la demanda civil así lo permitan, esto por el principio de congruencia que en materia civil existe (artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil), de tal manera, que el juez no podría fundamentar una responsabilidad civil sobre hechos o pretensiones que el actor civil no haya mencionado en su libelo de acción civil. Sin embargo, el principio de congruencia no impide al juez en razón del principio que informa que el juez es el sabedor del derecho, que se pueda fundamentar una responsabilidad civil con un sustento jurídico y normativo diferente al desarrollado por el actor civil, en el tanto, el sustento jurídico que vierta el juez esté contenido o se extraiga de los hechos y pretensiones que plasmó el actor civil en el libelo de acción civil. Ahora bien, correlacionando todos los principios mencionados este juzgador observa de los hechos de la acción civil resarcitoria, en el hecho primero que si bien la Oficina de la Defensa Civil menciona dentro de la imputación una falta al deber de cuidado por parte del demandado [Nombre 022] también desarrolla la relación inquilinaria que existía para el momento del hecho entre el imputado [Nombre 022] y la testigo [Nombre 010] madre del menor [Nombre 004], indicándose que el demandado [Nombre 022] mantenía un perro dentro de los [Nombre 031] y que producto de esa relación inquilinaria, el perro mordió al niño [Nombre 004] que le produjeron serias lesiones. Para el Tribunal si bien se absolvió al imputado [Nombre 022] en lo penal, al no existir los suficientes elementos probatorios para determinar con la certeza debida que le era previsible en las condiciones particulares del suceso que el perro mordiera al niño [Nombre 004], para el Tribunal se debe declarar con lugar el reclamo civil, precisamente porque el Tribunal encuentra la fuente de responsabilidad civil en el contrato y no en la acreditación del delito o del injusto penal. El artículo 1022 del Código Civil indica que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Por su parte el artículo 1023 del mismo cuerpo de leyes indica que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta. En la responsabilidad civil contractual la obligación nace de la inejecución de un contrato o de la ejecución defectuosa del mismo. En el caso de marras, el demandado civil [Nombre 022] destinó y vínculo ese perro de nombre [Nombre 028], al inmueble de su propiedad que servía de apartamentos de alquiler en donde existía una relación negocial con la madre del menor ofendido de nombre [Nombre 010] y precisamente ese niño [Nombre 004] fue dañado en su integridad, en medio de esa relación inquilinaria que por disposición de ley establecía obligaciones para el arrendante y demandado civil [Nombre 022], de tal manera, que por esa relación jurídica contractual, el demandado [Nombre 022] no solo debía garantizarle a la [Nombre 018], [Nombre 011] y propiamente al menor [Nombre 004], el uso y disfrute del bien inmueble que estaban alquilando, sino que además, producto de esa relación jurídica debía garantizar la seguridad de los habitantes de ese inmueble y precisamente, los daños físicos que presentó el menor [Nombre 004] se dan en razón de esa relación inquilinaria con objetos que el mismo arrendante incluyó dentro del inmueble para el destino y uso del derecho de alquiler. Entonces, las obligaciones no sólo surgen de lo expresamente acordado en el contrato de alquiler, sino que surgen de la equidad, y del uso y acondicionamiento que esté realizando el demandado [Nombre 022] para garantizarle a los ofendidos, el disfrute adecuado y normal del inmueble que pagaban un precio por el alquiler. Dentro de esas obligaciones está el dar seguridad a los moradores, y al destinar el demandado [Nombre 022] el perro [Nombre 028], al inmueble, nace su responsabilidad por los daños que haya ocasionado el perro [Nombre 028], sin que sea necesario demostrar algún tipo de culpabilidad o negligencia, pues precisamente la responsabilidad surge del vínculo jurídico del contrato y de la ley que de manera objetiva establece la responsabilidad. La responsabilidad civil del demandado [Nombre 022] surge de manera directa del artículo 28 párrafo segundo de la Ley de inquilinato, que establece que cualquier acto del arrendador que perjudique la seguridad, el bienestar, la salud, la tranquilidad o la comodidad del inquilino y sus dependientes hará incurrir al arrendador en las sanciones establecidas en esta ley y en la responsabilidad criminal que corresponda. Bajo este predicado el artículo 702 del Código Civil invierte prácticamente la carga de la prueba del señor demandado [Nombre 022] quien en la relación contractual será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a su acreedor (ofendido [Nombre 004]) salvo que la falta provenga por causas atribuibles al propio ofendido, fuerza mayor o caso fortuito. En el caso de estudio, el Tribunal no tuvo ninguna causal eximente de responsabilidad civil, el menor [Nombre 004] no tuvo ningún tipo de aporte causal al hecho dañoso, tampoco su madre, el hecho no se dio por un caso fortuito, como sería un riesgo creado producto de la actividad humana, ni mucho menos por hechos de la naturaleza. En conclusiones hay todo un basamento jurídico basado en el vínculo jurídico producto del contrato de alquiler y de la misma ley que impone al señor [Nombre 022] la obligación de reparar los daños y perjuicio sufridos por la víctima [Nombre 004] porque tenía en sus manos asegurar la salud, integridad y comodidad de sus inquilinos. De tal manera que el Tribunal tiene por acreditado para la procedencia de la responsabilidad civil del demandado [Nombre 022], la acreditación del derecho: la plataforma fáctica establecida en la demanda civil permite a este juzgador echar mano de otra fuente de responsabilidad que no fuera el delito o el injusto penal, el cual es el contrato y la ley, además, el Tribunal tiene por acreditado los daños que presentó el ofendido [Nombre 004], quien de acuerdo a los dictámenes médicos legales de folios 23, DML 2012-1541, de folios 28, epicrisis de folios 34 y dictamen médico DML 2012-2241 de folios 37 el menor [Nombre 004] presentó una herida frontal en forma de Y, que le dejó una cicatriz en su rostro, con una incapacidad temporal de siete días y un menoscabo a su capacidad general orgánica de 2,5% de pérdida [...]. Ahora bien, no encuentra esta Cámara de Apelación reproche alguno que formular al anterior razonamiento por cuanto, lleva razón el a quo al valorar que la responsabilidad civil dentro del proceso penal puede derivarse de supuestos diversos al hecho delictivo, en el tanto se demuestre que los daños y perjuicios reclamados en la acción civil se originen en la actuación del demandado civil, tal es el caso de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. En ese sentido se ha pronunciado el autor Rafael Sanabria Rojas, al indica: "Esta posición involucra los casos de responsabilidad objetiva donde el fundamento de la obligación de reparar no surge del dolo o la culpa, sino, entre otros del riesgo creado (art.1048.5 cc) o bien, en forma más general, de normas del ordenamiento jurídico que imponen la obligación de reparar o resarcir, como por ejemplo el ya mencionado artículo 35 de la Ley 7472. También se incluyen casos que inician con una apariencia delictiva y luego concluyen con un incumplimiento contractual [...]" (Reparación Civil y Proceso Penal. Editorama. San José, Costa Rica. 2008. p 281). En el caso concreto, cabe señalar, que tal y como apuntó el juzgador de instancia, en realidad la pieza acusatoria describe no solo la falta al deber de cuidado atribuible al imputado [Nombre 022], que al no demostrarse obligó al dictado de una sentencia absolutoria por el delito de Lesiones Culposas, sino también la relación contractual que mediaba entre el imputado y la señora [Nombre 010], madre del menor ofendido [Nombre 004], por mediar

entre ellos un contrato de inquilinato. En concreto, se imputó que el señor [Nombre 022] le alquilaba a [Nombre 010] una [Nombre 031], en donde precisamente se mantenía el perro [Nombre 028]. Ahora bien, es importante aclarar que una vez que se ha determinado que el origen de los daños no es la omisión de cuidar al perro como dueño, carecía de interés demostrar si el can era propiedad del demandado civil o de su hijo [Nombre 011], puesto que lo relevante para la decisión en torno a la responsabilidad civil, era únicamente que el arrendante mantenía o autorizaba la presencia del perro [Nombre 028] en el lugar que alquilaba, en cuyo caso, los daños que el animal ocasionara a sus inquilinos le resultaban imputables en virtud de la relación contractual que los unía. De manera que, aun admitiendo para efectos de análisis, que el perro que mordió a [Nombre 004], no era propiedad del demandado civil sino de un hijo suyo, ello no lo liberaría de su responsabilidad civil, en el tanto, él como arrendante del inmueble donde permanecía el can así lo permitía. Tampoco es posible admitir que la relación causal que llevó al lamentable resultado de las lesiones en el rostro el menor fue puesta en marcha por la madre de éste, pues en realidad aun cuando se demostró que ella fue la que introdujo a [Nombre 004] dentro de la propiedad, no se percató que el perro estaba ahí por ser de noche y el animal negro. En definitiva, una vez aclarado lo anterior es evidente que, tal y como concluyó el *a quo*, el responsable de la acción del perro lo fue únicamente el acusado quien, como arrendante o casero, permitió que el animal permaneciera suelto en las instalaciones de las cabinas que alquilaba, sobre todo por cuanto esta circunstancia en específico fue descrita de manera adecuada en los apartados 1 y 2 de la pieza acusatoria, por lo que la decisión de condenarlo civilmente no genera falta de correlación entre acusación y sentencia y, al contrario. En consecuencia, no apreciándose los defectos en la fundamentación interactiva el fallo de instancia mencionados por el recurrente, corresponde declarar sin lugar el reclamo.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN
9069 [tapelacion-sra @Poder-Judicial.go.cr](mailto:tapelacion-sra@Poder-Judicial.go.cr) Fax: 2456-90-29

Tel: 2456-

Exp: 12-200190-0457-PE

Res: 2018-00425

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA. San Ramón, a las once horas dieciocho minutos del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 022], [Valor 002] el delito de **LESIONES CULPOSAS**, en perjuicio de [Nombre 004]. Intervienen en la decisión del recurso, la juez **María Gabriela Rodríguez Morales**, y los jueces **Jorge Luis Morales García y Martín Rodríguez Miranda**. Se apersonan en apelación de sentencia, el licenciado David Cartín Fallas, en calidad de defensor particular del justiciable [Nombre 022], la licenciada Jeanneth Quirós Quirós en condición de representante de la oficina de la defensa civil de la víctima.

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia número **81-TJPQP-2017** de las siete horas quince minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal de Juicio de Quepos y Parrita, resolvió: **"POR TANTO:** *De conformidad con lo expuesto, artículos 36 y 39 de la Constitución Política; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 de la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1, 2, 6 al 9, 16, 45, 37, 40, 111, 112, 113, 114, 115, 141 al 144, 180 al 184, 265, 324, 326, 341, 343, 360, 363, 365 y 366 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 11, 17, 18, 20, 30, 45, 71 y 128 del Código Penal; artículos 22, 632, 701, 1022, 1023, del Código Civil, decreto número 36562, este Tribunal **SE ABSUELVEVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD** al encartado [Nombre 022] de un delito de lesiones culposas que aquí se ha acusado por parte del Ministerio Público en perjuicio de [Nombre 004]. En lo que respecta a la acción civil resarcitoria se declara con lugar y se condena a [Nombre 022] pagar a favor del menor [Nombre 004] por concepto de daño moral la suma de **CINCO MILLONES DE COLONES**, por daño económico la suma de **67.710.12**, colones, por daño permanente la suma de **1.425.852,18** colones. Además, se condena pagar por concepto de costas personales por la acción civil resarcitoria la suma de **1.298.712,46** colones. Lo anterior, más los intereses legales que corren a partir de que esta sentencia quede firme y hasta su respectiva cancelación. Se ordena la cesación de otras medidas cautelares que se hayan impuesto en esta causa. En el presente caso por imperativo de la ordenanza procesal las costas procesales corren a cargo del Estado. Oportunamente archívese el expediente y sáquese del libro de entradas "*

2.- Que contra el anterior pronunciamiento, se apersona en apelación de sentencia el licenciado David Cartín Fallas, en calidad de defensor particular del justiciable [Nombre 022], la licenciada Jeanneth Quirós Quirós en condición de representante de la oficina de la defensa civil de la víctima.

3.- Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, procedió a conocer del recurso.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la **Jueza de Apelación de Sentencia Rodríguez Morales, y;**

CONSIDERANDO:

I. En memorial visible a folio 338, el licenciado David Cartín Fallas, en su condición de defensor particular del imputado y demandado civil [Nombre 022], formula recurso de apelación contra la sentencia 2017-81 emitida por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, Sede Quepos, la cual condena a su representado al pago de la indemnización civil. En un único motivo de impugnación alega diversos agravios formales y sustanciales en el fallo de instancia, que pueden sintetizarse de la siguiente manera: **1. Falta de diligenciamiento de ampliación de pericia médica y deficiente valoración de sus resultados.** Apunta el recurrente, que oportunamente solicitó una ampliación del dictamen médico legal referente las lesiones del menor de edad afectado [Nombre 004], para que se determinara si las cicatrices que presentaba en su rostro eran producto de la mordedura de un perro. Menciona que su gestión se remitió a la Medicatura Forense, así como que esa oficina se limitó a responder que la consulta ya había sido evacuada en el dictamen 2012-2241, lo que estima incorrecto, ya que en esa oportunidad lo que se concluyó únicamente fue que la cicatriz en la región frontal anterior derecha constituye una marca indeleble en el rostro desde el punto de vista médico legal y que genera una incapacidad permanente de un 2.5 %, pero no la causa de esta lesión. Estima que la omisión es relevante y le genera perjuicio a la defensa, por cuanto en el debate se alegó precisamente que esa herida no fue producida por la mordedura del perro [Nombre 028], sino por una caída del menor [Nombre 004] del portón interno de la propiedad del demandado civil. Relacionado con el tema de las características de la cicatriz en el rostro del niño afectado, afirma también, que el dictamen médico legal DML 2012-2241 concluyó ó : *"Región frontal anterior derecha, cerca de la línea media de 5 x 1.6 cm. En su parte más ancha, normocrómica, en su mayoría plana, con área deprimida o hundida en la parte baja de su tercio medio, sin retracciones en la actualidad, visible a distancia de conversación y social, además altera la simetría del rostro. Mitad externa del párpado superior izquierdo, en número de dos, de 1 x 0.2 cm en su parte más ancha y de 0.5 x 0.2 cm. Normocrómicas, planas no retráctiles visible a distancia de conversación, no así a distancia social, no altera la simetría del rostro. Otras cicatrices en la región parietal derecha"*. Asimismo, que de la pericia debía inferirse que las heridas que alteraban la simetría del rostro del menor no existían ya para el momento de su valoración, así como que al no ser "retráctiles" no podían haber sido provocadas por la mordedura de un perro, ya que estas se caracterizan por la reducción o disminución del tejido. A su vez, debió considerarse que este elemento de prueba era conteste con la versión de la testigo [Nombre 008], quien afirmó que la herida se produjo cuando el afectado se cayó del portón de 1,5 metros aproximadamente donde se había subido, ratificada también por [Nombre 029], quien de manera similar señaló que la madre del menor lo metió a la propiedad y le dijo que se fuera con su papá, pero que el niño lo que hizo fue subirse al portón, luego de lo cual lo escuchó llorar, observando el momento en que [Nombre 008] agarró del pescuezo al perro y levantó al pequeño. Reitera que tales elementos de prueba confirmaban la hipótesis defensiva, en el sentido de que la madre del ofendido lo descuidó al dejarlo solo dentro de la propiedad del demandado civil mientras conversaba con unas amigas, y que la víctima en su deseo de jugar con otros niños se subió al portón como para hacerse notar, momento en que se cayó, lesionándose. Además, descartaba la versión de los padres de [Nombre 004], en el sentido de que ellos le quitaron de encima el perro pues, de ser ello cierto, tomando en cuenta el peso y dimensiones del animal, el resultado hubiera sido la muerte del niño. Estima también, que el trauma craneo encefálico y el hematoma en uno de sus ojos se explica más bien por una caída como la descrita por los testigos de la defensa. **2. Falta de un nuevo peritaje actuarial.** En fecha 12 de marzo de 2014 mediante escrito visible a folio 44, se opuso al peritaje actuarial matemático aportado por el actor civil, solicitando una nueva pericia en donde se debía analizar los resultados del dictamen médico legal. No obstante, el perito Fernando Li Vargas se limitó a efectuar una ampliación (folio 55), lo que no era procedente pues, a su entender, lo que requería era practicar un nuevo peritaje y solicitar el depósito de los honorarios a la parte proponente. **3. Ausencia del pronunciamiento respecto al desistimiento tácito de la acción civil.** La acción civil fue incoada por la licenciada Raquel Calvo Cantillo de la Oficina de Defensa Civil, quien no se presentó a la primera audiencia del debate. En esa ocasión la representante del Ministerio Público se limitó a indicar que ella asumiría la representación de la actora civil, lo que no solo era improcedente, sino que, además, generó el desistimiento de la acción civil. Estima también que en tal supuesto correspondía al Tribunal de Juicio consultarle a la actora civil si estaba de acuerdo con el cambio de representante, como ocurre en el caso de litigantes privados. **4. Omisión de valorar la conducta negligente por parte de los padres del afectado.** La sentencia recurrida concluye que, aun cuando no se demostró la existencia de la falta al deber de cuidado de su representado [Nombre 022] en la atención del perro [Nombre 028] acusada originalmente, sí existía responsabilidad civil de su representado, derivada de la relación inquilinaria entre éste y los padres del menor ofendido. Estima que la decisión es incorrecta, por cuanto deja de valorar que en realidad fueron los padres del menor los que incurrieron en falta al deber de cuidado. Desde el momento en que alquilaron el apartamento del acusado, tuvieron conocimiento de la existencia de un perro grande en ese lugar. Además, accedieron permanecer ahí por espacio de seis meses, precisamente por haber constatado que el perro no era peligroso, tanto así, que ellos mismos lo sacaban a pasear. El día de los hechos el padre del niño se adelantó e ingresó primero al apartamento, mientras la madre permaneció afuera de la propiedad, pero luego introduce ahí al menor. Estima que era a la progenitora a la que le correspondía tomar las previsiones para evitar el contacto con el perro, si es que lo consideraba agresivo, y no dejar ingresar al menor a la propiedad en donde sabía se encontraba el animal. En este apartado de la impugnación el recurrente menciona que el perro [Nombre 028] es un cruce de Bóxer y Labrador y que ello lo hace ser un animal dócil, describiendo de manera específica las características de los perros de raza bóxer y labrador, que extrae de la página web denominada mundoanimalia.com. **5. Contradicciones entre las declaraciones de los testigos no apreciadas por el a quo.** De manera específica reprocha que, de acuerdo al relato de la madre de [Nombre 004], ella observó que el perro tenía a su hijo de la cabeza y lo hacía "como un trapo", lo que no concuerda con los resultados de los dictámenes médicos que tan solo describieron una mordedura de perro y no varias, como describió la testigo, además que las lesiones que hubiera sufrido le hubieran provocado la muerte. **6. Errónea atribución de la propiedad del animal.** Cuestiona que el a quo haya concluido que el perro [Nombre 028] era poseído por su cliente, pues se ofreció como prueba documental el registro de vacunas del animal, donde se indicaba que su propietario era el hijo del acusado de nombre [Nombre 011], lo que además fue ratificado por el veterinario Alfonso Martínez del Pino, quien indicó que ni siquiera conocía a donde [Nombre 022]. Reprocha que a este respecto también se pronunció la testigo [Nombre 008], cuando afirmó que el perro era de su hermano [Nombre 011], en cuyo caso, considera que no podía concluirse que el poseedor del animal lo era su representado. Afirma también que, para llegar a esta conclusión, los juzgadores de instancia consideraron que el propio acusado reconoció esta circunstancia durante la inspección que realizó Sena s a con motivo de la denuncia, lo que no es correcto, pues en

esa ocasión lo que aconteció fue que al llegar los funcionarios de Senasa ya el perro no se encontraba en el lugar sino en la casa de su hija [Nombre 008] y como ella no estaba, tuvo que trasladarse hasta ese lugar con las llaves para abrir la casa y se pudiera llevar a cabo la diligencia.

II. No se acoge el reclamo. La revisión integral del fallo, así como los elementos de convicción en que se fundamenta, permiten establecer que no existen los yerros invocados por el recurrente en su impugnación. De acuerdo a la secuencia de los motivos de agravio, se tiene que lo primero que se reclama es la falta de diligenciamiento de la ampliación del dictamen médico legal 2012-2241, en donde se concluía que las heridas que el menor [Nombre 004] presentaba en su rostro eran producto de la mordedura de un perro. Para el recurrente, la circunstancia de que se describiera en la pericia que las heridas no eran retráctiles llevaba a dudar de que, en efecto, se hubieran originado en una mordedura pues, de ser así, se esperaría que hubiera presenta do disminución de tejido. No obstante, a diferencia de lo mencionado por el defensor recurrente, la revisión de los dictámenes médicos y epicrisis del Hospital Max Terán Valls, permiten concluir más allá de la duda que las graves heridas que presentaba el niño [Nombre 004] en su rostro en forma de “Y” invertida, abarcando incluso su cuello y comprometiendo el ojo izquierdo, son producto de la mordedura de un perro. En concreto, se advierte que la epicrisis emitida por el centró médico donde fue atendido de urgencia, número DG-H.DR.M.T.V-0603-04-2012 fechada 12 de abril de 2012, en el apartado de “Diagnósticos” concluyó: *“Mordedura de Perro. Trauma Cráneo encefálico. Heridas en frente y hematoma en ojos”*, lo que es conteste con la descripción de las lesiones del menor al momento de su ingreso al centro médico, donde se destaca que presenta una *“herida frontal grande y profunda en forma de Y invertida que inicia en la región frontal izquierda y a nivel de ceja se bifurca y bordea la base de la nariz, pasando muy cerca de su rama derecha”*. El certificado médico de folio 20, emitido por el Sub Director de ese hospital concluy ó de idéntica forma a solicitud del Ministerio Público , que el diagnóstico es *“Mordedura de Perro”*, al igual que el dictamen médico DG-H.DR.M.T.V-0430-03-2012, visible a folio 28, donde nuevamente la directora de ese hospital ratifica que *“el afectado ingresa por historial de trauma encefálico sin pérdida de conciencia al sufrir ataque de perro, con herida grande a nivel frontal [...]Diagnóstico: Trauma cráneo encefálico, Mordedura de perro. Herida frente que continua a región parietal. Hematoma de ojo”*. De manera similar, el dictamen médico legal DML 2012-1541 fechado el 23 de julio de 2012, describe que el menor presenta cicatrices *“en región parietal derecha, lineal, hipocrómica, región frontal anterior derecha, cerca de la línea media de 4.5 x 1.5 en su parte más ancha, rosada, plana, sin áreas de retracción. Mitad derecha del párpado superior izquierdo, en número de dos, de 1 x 0.2 cm en su parte más ancha y de 0.5 x 0.1 normocrómicas, planas, no retráctiles. Cuello: a. Cara lateral alta derecha, cerca del ángulo mandibular, normocrómica de 0.7 x 0.1 cm. B. Sin limitación de movimiento”*, las cuales le generan una incapacidad temporal de 7 días. Finalmente, el dictamen definitivo DML 2012-2241 fechado el 29 de octubre de 2012, ratifica la existencia de las heridas, ya convertidas en cicatrices . ubicadas en la región frontal anterior derecha, la cual es visible a la distancia de conversación y social, además de que altera la simetría del rostro, mientras que las dos heridas en el párpado superior izquierdo son visibles a distancia de conversación no así a distancia social y no altera la simetría del rostro. Respecto de tales heridas se concluyó que constituyen marca indeleble en el rostro y le generan al afectado una disminución permanente de su capacidad general orgánica de un 2.5 %. Ahora bien, debe convenirse con el *a quo* en que tales elementos de prueba permitían derivar válidamente que las lesiones en el rostro del menor [Nombre 004] fueron producidas por la mordedura de un perro y no por una caída de un portón, como afirma el defensor recurrente. Lo anterior por cuanto, la totalidad de la prueba pericial e incluso la documental así l o afirma, tras la valoración médica de la víctima, excluyendo de manera absoluta la posibilidad de que se hubieran ocasionado por la caída de 1.5 m , como afirmó la defensa . En efecto, se advierte en primer término , que la herida de la frente es bastante grande y profunda, lo que no es esperable se produzca por una simple caída de una elevación de poco más de un metro , en donde se esperaría más bien encontrar un chichón o hematoma , raspaduras u otra lesión superficial en la piel . Además, debe tenerse presente que , de acuerdo a la impugnación , el supuesto portón medía 1,5 metros y que el menor [Nombre 004] para esa fecha contaba apenas con 1 año y 7 meses, por lo que no es creible que para ese momento hubiera tenido la habilidad de escalar solo semejante altura. En todo caso, esta posibilidad no solo se descarta en el fallo de instancia en razón de no ser contestes las lesiones d el menor con una simple caída, sino también debido a que las versiones en ese sentido, no resultaban creibles, como se verá más adelante. Adicionalmente, la circunstancia de que en la ampliación solicitada se concluyera que la gestión del defensor para aclarar si las heridas del [Nombre 004] pudieron ser originadas en una caída , ya había n sido resuelta s aunque no hubiera un pronunciamiento en ese sentido, no genera o pone en duda la contundencia de la prueba pericial pues, se reitera, desde el ingreso del menor al Hospital Terán Vals se diagnosticó que las graves heridas que tenía en su rostro , particularmente en su frente, era producto de la mordedura de un perro, lo que se ratificó tras las valoraciones médico legales, es decir, que lo petitionado por el defensor en realidad fue resuelto en varias ocasiones y por diversas autoridades , tanto por la Medicatura Forense como por el centro médico donde fue tratado de emergencia. Por otra parte, se insinúa en el recurso que las heridas en el rostro del afectado no constituyen marca indeleble por no ser visibles a distancia social . No obstante, se corrobora que esta afirmación no es correcta, pues respecto a ambas heridas concluyeron las pericias forenses que eran visibles a distancia social, y que la de la frente o frontal anterior derecha era también visible a distancia de conversación, además de que generaba asimetría en el rostro. Mientras que la herida en el párpado izquierdo no genera asimetría. Sin embargo, es más que evidente que en ambos casos se trata de marcas indelebles que por esta causa generan una incapacidad permanente. En relación al reclamo relacionado con la necesidad de contar con una pericia actuarial diferente a la aportada por la actora civil, se extrae de las mismas afirmaciones del recurrente que estaba consciente de contar con la facultad de ordenar un nuevo peritaje a su cargo, lo cual no hizo, justificando su omisión en que debió el *a quo* prevenir el depósito de los honorarios del nuevo perito. Sin embargo, no puede convenirse con el reclamo debido a que el yerro, sin es que existió , más bien le es atribuible al representante del demandado civil quien voluntariamente omitió aportar un nuevo peritaje , si es que se encontraba inconforme con el aportado por la parte contraria. Adicionalmente se advierte que, ni en esa oportunidad ni aun en esta sede, ha logra do concretar el recurrente la razón de su disconformidad con el peritaje actua rial aportado en la acción civil, por lo que corresponde desestimar su reclamo. Respecto a la presunta desestimación tácita de la demanda civil por ausencia de la representante de la Oficina de Defensa Civil, tampoco es posible concordar. En efecto, debe tenerse presente que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, el ente fiscal es solo uno, de manera que la ausencia del representante fiscal que ha venido interviniendo en una causa puede ser suplida legalmente por cualquier otro

integrante de la fiscalía. En el caso de la Oficina de Defensa Civil, la misma forma parte del Ministerio Público por lo que, de igual manera, las ausencias de sus integrantes pueden válidamente ser suplidas por cualquier otro miembro del Ministerio Público, que es precisamente el caso que nos ocupa, en donde la representada de la Oficina de Defensa Civil que era quien venía atendiendo la acción civil en representación de la Oficina de Defensa Civil fue suplida por el Fiscal Sergio Gutiérrez León. Es por esta misma razón, que el procedimiento que extraña al recurrente de consultar a la actora civil si estaba conforme con la sustitución, no se encuentra previsto en nuestra legislación procesal penal, en cuyo caso, debe concluirse que no se generó con ese proceder ni la actividad procesal defectuosa que se reclama ni el desistimiento tácito de la acción civil. Ahora bien, en cuanto al reclamo por la no valoración de presunta inconsistencia entre el relato de la madre del menor afectado y las lesiones que éste presentaba, tampoco es posible convenir. Veamos. Para el defensor particular recurrente, si el perro [Nombre 028] hubiera “hecho como un trapo” la cabeza de [Nombre 004], tal y como relató su madre, lo esperable hubiera sido que el menor muriera, por lo que en realidad esta versión no resultaba creíble. No obstante, la revisión del fallo permite advertir que la señora [Nombre 010], madre de [Nombre 004], tan solo refirió haber observado como el perro [Nombre 028] se le tiró encima a su hijo, sin especificar en qué parte de su cuerpo lo mordió. Lo anterior resulta explicable porque, de acuerdo a su relato, estaba oscuro y el perro era negro, además de que no ladró previamente y por esta razón lo percibió hasta el momento del ataque. En todo caso, su relato en cuanto a que fue el ataque del perro el que produjo las heridas de su hijo, de acuerdo al fallo de instancia, fue avalado por el testigo [Nombre 011], padre del niño, quien ratificó no haber presenciado el momento del ataque por haberse adelantado a ingresar el apartamento, pero si haber escuchado los gritos de su esposa, lo que le motivó a salir corriendo, logrando observar como [Nombre 010] intentaba quitar el perro [Nombre 028] de encima de su hijo y que, incluso, él debió ayudar halando el collar del animal. En cuanto a la descripción de las lesiones, ambos son contestes en que [Nombre 004] tenía heridas en la cabeza, lo cual se ajusta a los hallazgos médico legales, de ahí que no es correcta la afirmación del recurrente respecto a las presuntas contradicciones en los relatos de la madre del niño no apreciadas por el juzgador de instancia. Los siguientes reclamos, relacionados fundamentalmente con la propiedad del perro [Nombre 028], en sentido de que no se apreció que no era del señor [Nombre 022], sino de un hijo de nombre [Nombre 011] lo que, a su entender encontraba respaldo en la prueba documental, tampoco pueden ser avalados. De acuerdo al fallo cuestionado, se absolvió al acusado y demandado civil [Nombre 022] por apreciarse una duda respecto a si le era obligatorio el haber tomado medidas de seguridad adicionales respecto al can [Nombre 028], sobre todo por cuanto, la valoración de Senasa fue positiva para el animal, en el sentido de que no se trataba de un perro agresivo o con problemas de comportamiento, que hubiera ameritado tenerlo encerrado, con bozal o, incluso, amarrado, lo que si se contraponía a la versión de los padres de [Nombre 004] en el sentido de que [Nombre 028] si atacaba a los extraños y aun a los habitantes de los apartamentos donde residían pues, incluso, ambos reconocieron que lo habían llevado a pasear al menos en una ocasión y se aportaron fotografías del perro donde se le observaba en compañía de niños del lugar. A pesar de ello, el a quo determinó la existencia de una responsabilidad objetiva a cargo del demandado civil [Nombre 022] derivada de la relación inquilinaria entre él y los padres de [Nombre 004] quien, precisamente le alquilaban un apartamento ubicado en el mismo lugar donde se mantenía el perro. En concreto, consideró el a quo: “[...] El Tribunal valorando los presupuestos de la responsabilidad civil se decanta por declarar con lugar la acción civil resarcitoria a pesar de haberse dictado en lo penal una sentencia absolutoria. Está claro para este juzgador que en una mayoría de casos en que se ejerce la acción civil resarcitoria en el proceso penal, la responsabilidad civil queda supeditada a la acreditación del delito o al menos del injusto penal (acción típica y antijurídica); sin embargo, bajo el principio iura novit curia ante una pretensión expresa por parte del actor civil el Tribunal debe valorar el derecho y fundamentar si en el caso particular es procedente o no el reclamo civil. En este sentido, la absolutoria del inculpa desde el punto de vista penal, no excluye la obligación del juzgador de examinar la procedencia del acción civil resarcitoria (en este sentido pueden consultarse las resoluciones 2010-103, 2009-20, 2002-861 todos de la Sala de Casación Penal). La misma normativa procesal penal en su artículo 40 indica claramente que puede ser procedente el reclamo civil de una acción civil válidamente ejercida a pesar de que se dicte una sentencia absolutoria; bajo este mismo predicado la Sala Constitucional nos ha dicho que no hay violación al debido proceso el hecho que se absuelva al imputado penalmente y se condene civilmente (resolución 3603-93). Para este juzgador los presupuestos para que sea procedente un reclamo civil son muy diferentes a los presupuestos de la responsabilidad penal; la misma suerte tiene los presupuestos de la prescripción de la responsabilidad civil y las causales de interrupción. La responsabilidad civil no se agota con la acreditación del delito. El principio de accesoria o carácter accesorio de la acción civil está enfocado únicamente en el sentido de que mientras esté vigente el proceso penal, la acción civil puede ser ejercida, pero una vez ejercida ambas acciones cada una tiene fundamentos diferentes. El artículo 632 del Código civil indica que son causas productoras de obligación no solamente el delito sino que los contratos, cuasicontratos, los cuasidelitos y la ley. En materia de responsabilidad civil existen fuentes de obligación que pueden dar pie a un reclamo civil y con ello declarar con lugar la responsabilidad civil, uno de varios ejemplos, puede ser la responsabilidad objetiva, la responsabilidad por un eventual enriquecimiento ilícito, la responsabilidad producto de las relaciones jurídicas surgidas de un contrato, etc. Claro está que el juez conocedor del derecho podría echar mano de una fuente de responsabilidad diferente a la acreditación del delito, en el tanto los hechos y pretensión de la demanda civil así lo permitan, esto por el principio de congruencia que en materia civil existe (artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil), de tal manera, que el juez no podría fundamentar una responsabilidad civil sobre hechos o pretensiones que el actor civil no haya mencionado en su libelo de acción civil. Sin embargo, el principio de congruencia no impide al juez en razón del principio que informa que el juez es el sabedor del derecho, que se pueda fundamentar una responsabilidad civil con un sustento jurídico y normativo diferente al desarrollado por el actor civil, en el tanto, el sustento jurídico que vierta el juez esté contenido o se extraiga de los hechos y pretensiones que plasmó el actor civil en el libelo de acción civil. Ahora bien, correlacionando todos los principios mencionados este juzgador observa de los hechos de la acción civil resarcitoria, en el hecho primero que si bien la Oficina de la Defensa Civil menciona dentro de la imputación una falta al deber de cuidado por parte del demandado [Nombre 022] también desarrolla la relación inquilinaria que existía para el momento del hecho entre el imputado [Nombre 022] y la testigo [Nombre 010] madre del menor [Nombre 004], indicándose que el demandado [Nombre 022] mantenía un perro dentro de los [Nombre 031] y que producto de esa relación inquilinaria, el perro mordió al niño [Nombre 004] que le produjeron serias lesiones. Para el Tribunal si bien se absolvió al imputado [Nombre 022] en lo penal, al no existir los suficientes elementos probatorios para determinar con la certeza debida que le era

previsible en las condiciones particulares del suceso que el perro mordiera al niño [Nombre 004], para el Tribunal se debe declarar con lugar el reclamo civil, precisamente porque el Tribunal encuentra la fuente de responsabilidad civil en el contrato y no en la acreditación del delito o del injusto penal. El artículo 1022 del Código Civil indica que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Por su parte el artículo 1023 del mismo cuerpo de leyes indica que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta. En la responsabilidad civil contractual la obligación nace de la inexecución de un contrato o de la ejecución defectuosa del mismo. En el caso de marras, el demandado civil [Nombre 022] destinó y vínculo ese perro de nombre [Nombre 028], al inmueble de su propiedad que servía de apartamentos de alquiler en donde existía una relación negocial con la madre del menor ofendido de nombre [Nombre 010] y precisamente ese niño [Nombre 004] fue dañado en su integridad, en medio de esa relación inquilinaria que por disposición de ley establecía obligaciones para el arrendante y demandado civil [Nombre 022], de tal manera, que por esa relación jurídica contractual, el demandado [Nombre 022] no solo debía garantizarle a la [Nombre 018], [Nombre 011] y propiamente al menor [Nombre 004], el uso y disfrute del bien inmueble que estaban alquilando, sino que además, producto de esa relación jurídica debía garantizar la seguridad de los habitantes de ese inmueble y precisamente, los daños físicos que presentó el menor [Nombre 004] se dan en razón de esa relación inquilinaria con objetos que el mismo arrendante incluyó dentro del inmueble para el destino y uso del derecho de alquiler. Entonces, las obligaciones no sólo surgen de lo expresamente acordado en el contrato de alquiler, sino que surgen de la equidad, y del uso y acondicionamiento que esté realizando el demandado [Nombre 022] para garantizarle a los ofendidos, el disfrute adecuado y normal del inmueble que pagaban un precio por el alquiler. Dentro de esas obligaciones está el dar seguridad a los moradores, y al destinar el demandado [Nombre 022] el perro [Nombre 028], al inmueble, nace su responsabilidad por los daños que haya ocasionado el perro [Nombre 028], sin que sea necesario demostrar algún tipo de culpabilidad o negligencia, pues precisamente la responsabilidad surge del vínculo jurídico del contrato y de la ley que de manera objetiva establece la responsabilidad. La responsabilidad civil del demandado [Nombre 022] surge de manera directa del artículo 28 párrafo segundo de la Ley de inquilinato, que establece que cualquier acto del arrendador que perjudique la seguridad, el bienestar, la salud, la tranquilidad o la comodidad del inquilino y sus dependientes hará incurrir al arrendador en las sanciones establecidas en esta ley y en la responsabilidad criminal que corresponda. Bajo este predicado el artículo 702 del Código Civil invierte prácticamente la carga de la prueba del señor demandado [Nombre 022] quien en la relación contractual será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a su acreedor (ofendido [Nombre 004]) salvo que la falta provenga por causas atribuibles al propio ofendido, fuerza mayor o caso fortuito. En el caso de estudio, el Tribunal no tuvo ninguna causal eximente de responsabilidad civil, el menor [Nombre 004] no tuvo ningún tipo de aporte causal al hecho dañoso, tampoco su madre, el hecho no se dio por un caso fortuito, como sería un riesgo creado producto de la actividad humana, ni mucho menos por hechos de la naturaleza. En conclusiones hay todo un basamento jurídico basado en el vínculo jurídico producto del contrato de alquiler y de la misma ley que impone al señor [Nombre 022] la obligación de reparar los daños y perjuicio sufridos por la víctima [Nombre 004] porque tenía en sus manos asegurar la salud, integridad y comodidad de sus inquilinos. De tal manera que el Tribunal tiene por acreditado para la procedencia de la responsabilidad civil del demandado [Nombre 022], la acreditación del derecho: la plataforma fáctica establecida en la demanda civil permite a este juzgador echar mano de otra fuente de responsabilidad que no fuera el delito o el injusto penal, el cual es el contrato y la ley, además, el Tribunal tiene por acreditado los daños que presentó el ofendido [Nombre 004], quien de acuerdo a los dictámenes médicos legales de folios 23, DML 2012-1541, de folios 28, epicrisis de folios 34 y dictamen médico DML 2012-2241 de folios 37 el menor [Nombre 004] presentó una herida frontal en forma de Y, que le dejó una cicatriz en su rostro, con una incapacidad temporal de siete días y un menoscabo a su capacidad general orgánica de 2,5% de pérdida [...]. Ahora bien, no encuentra esta Cámara de Apelación reproche alguno que formular al anterior razonamiento por cuanto, lleva razón el a quo al valorar que la responsabilidad civil dentro del proceso penal puede derivarse de supuestos diversos al hecho delictivo, en el tanto se demuestre que los daños y perjuicios reclamados en la acción civil se originen en la actuación del demandado civil, tal es el caso de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. En ese sentido se ha pronunciado el autor Rafael Sanabria Rojas, al indicar: "Esta posición involucra los casos de responsabilidad objetiva donde el fundamento de la obligación de reparar no surge del dolo o la culpa, sino, entre otros del riesgo creado (art.1048.5 cc) o bien, en forma más general, de normas del ordenamiento jurídico que imponen la obligación de reparar o resarcir, como por ejemplo el ya mencionado artículo 35 de la Ley 7472. También se incluyen casos que inician con una apariencia delictiva y luego concluyen con un incumplimiento contractual [...]" (Reparación Civil y Proceso Penal. Editorama. San José, Costa Rica. 2008. p 281). En el caso concreto, cabe señalar, que tal y como apuntó el juzgador de instancia, en realidad la pieza acusatoria describe no solo la falta al deber de cuidado atribuible al imputado [Nombre 022], que al no demostrarse obligó al dictado de una sentencia absolutoria por el delito de Lesiones Culposas, sino también la relación contractual que mediaba entre el imputado y la señora [Nombre 010], madre del menor ofendido [Nombre 004], por mediar entre ellos un contrato de inquilinato. En concreto, se imputó que el señor [Nombre 022] le alquilaba a [Nombre 010] una [Nombre 031], en donde precisamente se mantenía el perro [Nombre 028]. Ahora bien, es importante aclarar que una vez que se ha determinado que el origen de los daños no es la omisión de cuidar al perro como dueño, carecía de interés demostrar si el can era propiedad del demandado civil o de su hijo [Nombre 011], puesto que lo relevante para la decisión en torno a la responsabilidad civil, era únicamente que el arrendante mantenía o autorizaba la presencia del perro [Nombre 028] en el lugar que alquilaba, en cuyo caso, los daños que el animal ocasionara a sus inquilinos le resultaban imputables en virtud de la relación contractual que los unía. De manera que, aun admitiendo para efectos de análisis, que el perro que mordió a [Nombre 004], no era propiedad del demandado civil sino de un hijo suyo, ello no lo liberaría de su responsabilidad civil, en el tanto, él como arrendante del inmueble donde permanecía el can así lo permitía. Tampoco es posible admitir que la relación causal que llevó al lamentable resultado de las lesiones en el rostro el menor fue puesta en marcha por la madre de éste, pues en realidad aun cuando se demostró que ella fue la que introdujo a [Nombre 004] dentro de la propiedad, no se percató que el perro estaba ahí por ser de noche y el animal negro. En definitiva, una vez aclarado lo anterior es evidente que, tal y como concluyó el a quo , el responsable de la acción del perro lo fue únicamente el acusado quien, como arrendante o casero, permitió que el animal permaneciera suelto en las instalaciones de las cabinas que alquilaba, sobre todo por cuanto esta circunstancia en específico fue descrita de manera adecuada en los apartados 1 y 2 de la pieza acusatoria, por lo que la decisión de condenarlo civilmente no genera falta de

correlación entre acusación y sentencia y, al contrario. En consecuencia, no apreciándose los defectos en la fundamentación intelectual el fallo de instancia mencionados por el recurrente, corresponde declarar sin lugar el reclamo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por el defensor particular del imputado. Notifíquese

Gabriela Rodríguez Morales

Jorge Luis Morales García

Martín Rodríguez Miranda

Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia

Expediente: 12-200190-0457-PE

Contra: [Nombre 022]

Delito: Lesiones Culposas

Ofendido: [Nombre 004].

jchaves*

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-09-2024 10:45:27.